

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remiten los números del Boletín que correspondan al ejercicio, dispondrán que se fije en elemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garro é hijos Plegaría, 14. (Puerto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

**CUENTAS MUNICIPALES.**

Circular.—Núm. 143.

Encomendado á mi autoridad por la disposición 10.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, la aprobación de las cuentas municipales, oyendo á la Comisión provincial, me dirijo á los Sres. Alcaldes, para que donde exista algun descubierta por este importante servicio, procedan á remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de conseguir en un breve plazo la presentación de todas las cuentas no rendidas hasta el ejercicio de 1875-76 inclusive.

A este efecto, estimo oportuno señalarles las reglas siguientes, á que han de sujetarse, en armonía con las establecidas por la Comisión provincial en circular de 20 de Abril de 1876:

1.ª Inmediatamente que reciban la presente circular, citarán en forma á todos los cuenta-dantes en descubierta, para que en el improrrogable término de quinto día presenten las cuentas respectivas.

2.ª Una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les hará cargo de todo el presupuesto de ingresos, á cuyo fin se librará la oportuna certificación, para que á los tres días de la entrega contesten á ella, espeliendo en el caso de no hacerlo procedimiento de apremio por todo el presupuesto.

3.ª Presentada la cuenta al Ayuntamiento, se observarán los trámites prevenidos en los artículos 153 al 156

de la ley municipal, con la variación de que sea cualquiera el acuerdo de la Asamblea de asociados, han de remitirse á este Gobierno las cuentas originales con toda su documentación, sin olvidar el reintegro del papel sellado y los sellos de recibos en los libramientos que lleguen ó se dedan de 75 pesetas.

En el caso de que exista alguna cuenta aprobada por la Asamblea, con anterioridad á la ley de 16 de Diciembre último, y no se hubiere remitido la copia y acta de aprobación, se cuidará de llenar inmediatamente esta requisito.

4.ª Si del exámen y censura de las cuentas resultare reparos contra ellas, han de dirigirse á los cuenta-dantes para que aleguen en su defensa, dentro de un término prudente que se les señalará, lo que estimen conveniente, reuniéndose de nuevo la Junta para acordar en vista de lo que contesten, y teniendo al expediente estas diligencias, ó la de haber contestado.

5.ª Por último, es indispensable que tanto los Ayuntamientos como el Síndico y la Junta municipal, al fijar y examinar las cuentas, determinen de una manera clara y precisa, la situación de las cantidades pendientes de cobro, cuando ocurra este caso, si se han presentado las listas de descubiertos, y si fueron aceptadas por no haber responsabilidad que exigir á la Administración respectiva.

Abrego la confianza de que los señores Alcaldes, cumpliendo estas reglas, desplegarán el mayor celo y energía, para que en el término de un mes que les señalo, den ultimadas todas las cuentas en descubierta. De otro modo no podré escusar, y usaré de cuantos medios la ley pone en mi mano, para imponerles la responsabilidad á que haya lugar.

Leon 17 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

Sección de Administración.—Presupuestos.

Circular.—Núm. 144.

El día 15 del corriente finalizó el plazo que se concedió por circular de este Gobierno de provincia de 23 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, núm. 129, para la presentación de las copias de los presupuestos municipales del ejercicio próximo de 1877-78, y siendo pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, he acordado prevenir á los que no lo han verificado, que de no ejecutarlo en el preciso é improrrogable término de ocho días, sin otro aviso encomendaré á los Jueces municipales respectivos, saquen y me remitan dichas copias y restituyan á que se refiera la indicada circular á cuenta de los Alcaldes y Secretarios morosos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 191 de la ley orgánica.

Leon 17 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

Obras públicas.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden de 27 de Enero del año próximo pasado, disponiendo que el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles de Leon trasladase su residencia á esta Corte por exigirlo así el mejor servicio:

Considerando que las líneas afectas á la mencionada División se hallan situadas al Noroeste de España, cuyo nombre lleva la Compañía concesionaria de la mayor parte de ellas:

Considerando que desde el momento en que las oficinas de dicha Dependencia no se hallan en Leon, su denominación actual no tiene razón de ser, dando además lugar á que se estravie ó retrase la correspondencia oficial:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo la División de ferro carriles de Leon se denomine del Noroeste.»

Lo cual he dispuesto se haga notorio por medio de este periódico

oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de esta provincia, y del público en general.

Leon 15 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

**MINAS.**

**DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Morán y Alvarez, vecino de Pobladora, residente en el mismo, de edad de 54 años, profesion labrador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobalto, hierro y otros metales, llamada *Dominga*, sita en término común del pueblo de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiexmo, y sitio llamado La Hoz y Linda por O. con fincas de particulares, M. arroyo de Vahelcolina y fincas particulares, P. camino de Cisares y las Maucras y N. fincas particulares: hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el abovedo de la misma, desde cuyo punto se medirán 150 metros en direccion al O., 400 al M., 300 al P. y 200 al N. ó los que se hallen libres, en cuya forma queda cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este adicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

**COMISION PROVINCIAL.**

Señal de 3 de Marzo de 1877.

**PRESENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.**

Abierta la sesión a las once con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Florez, y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Visto el recurso producido por don Juan Mendez Pandera, Concejil proclamado para cubrir una vacante del Ayuntamiento de Villaquilambre contra el acuerdo de la Junta de escrutinio de 27 de Febrero último, declarando incompatibles con el cargo de Concejil, el destino de Estanquero que el interesado desempeña en el distrito, y el de Fiscal municipal que tambien ejerce:

Vistos los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal, y la Real orden de 29 de Julio de 1872:

Considerando que los funcionarios del orden judicial que sean elegidos para cargos populares tienen el deber de optar, en el término de ocho días, por uno ú otro, entendiéndose renunciales los primeros si así no lo verifican:

Considerando que retribuido el cargo de Estanquero, que el apelante desempeña, con los fondos del Estado, tiene por precision que renunciarlo desde luego si quiere ingresar en el municipio, por ser incompatible con las funciones de Concejil;

Considerando que si bien el interesado se declara deudor á los fondos municipales, no aparece que contra él se haya excedido apremio, requisito indispensable para la declaración de incapacidad, se acordó confirmar el fallo apelado.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 5 de Marzo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Suministros.

Precios que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos, durante el mes de Abril.

**ARTICULOS DE SUMINISTRO.**

	Plaz.	Sta.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	23
Racion de cebada.	5	23
Arroba de paja.	0	05
Arroba de aceite.	10	81
Arroba de carbon vegetal.	0	87
Arroba de leña.	0	22
Arroba de vino.	4	51
Libra de carne de vaca.	0	43
Libra de carne de estorzo.	0	43

**REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.**

Racion de pan de 73 decigramos.	4	23
Racion de cebada de 69.375 litros.	0	55
Quintal métrico de paja.	5	63
Litro de aceite.	1	34
Quintal métrico de carbon.	7	56
Quintal métrico de leña.	1	91
Litro de vino.	3	46
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de estorzo.	0	93

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1818, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 4 de Mayo de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE MAYO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 Á 1877.**

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

**SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.**

**Capitulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Articulos.	Pesetas	Cs.	Total por capitulos.
Artículo 1.º Diatas de los individuos de la Comision á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	541	66	2.980 40
Personal de la Diputacion provincial.	2.105	42	
Art. 5.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	53	
Material de estas Comisiones.	249	99	

**Capitulo II.—SERVICIOS GENERALES.**

Art. 1.º Gastos de quinlas.	5.000	00	7.500 00
Art. 2.º Gastos de bagajes.	500	00	
Art. 5.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	"	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	2.000	00	

**Capitulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcos, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.669	16	3.669 16
Material para estas obras.	2.000	00	

**Capitulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.**

Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415	00	3.600 00
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600	00	
Art. 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689	66	5.090 59
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	466	66	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219	00	

**Capitulo VI.—BENEFICENCIA.**

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	1.800	00	26.553 00
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.375	00	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	2.000	00	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	00	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	378	00	

**Capitulo VIII.—IMPREVISTOS.**

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000	00	5.000 00
--	-------	----	----------

**SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**Capitulo II.—CARRETERAS.**

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	21.000	00	21.000 00
--	--------	----	-----------

**Capitulo IV.—OTROS GASTOS.**

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	41.000	00	11.000 00
---	--------	----	-----------

**TOTAL GENERAL.** 80.792 88

En Leon á 28 de Abril de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Anastasio Posadilla.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Ricardo Puceta y Bradas.—Sesion de 3 de Mayo de 1877.—La Comision acordó aprobar la presente distribucion de fondos.—El Vice-Presidente, R. Mora.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**Oficinas de Hacienda.**

Administracion economica de la provincia de Leon.

**MINAS.**

En la Gaceta de Madrid número 120, correspondiente al día 30 de Abril último, se halla inserta la Real orden ó instruccion siguientes:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre formacion de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, creado por el artículo 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el adjunto proyecto de Instruccion.

Da Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

**INSTRUCCION PROVISIONAL**

para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

**Explotacion del impuesto.**

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones economicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deducion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, ó independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion economica de la provincia en que radique las pertenencias mineras, en los 10 primeros días de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esa relacion expresará:

4. La cantidad, clase y ley del mineral.

5. El impuesto del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gastos alguna, que será la cantidad que el licitante de la relación se declara obligado á pagar.

Al plé de la relación declararán de su expedición, en la parte que se conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciera de representación.

Art. 5. Si las minas pertenecieran á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6. Cuando el obligado á presentar la relación de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración levanta contra él y á su costa combenidas plantaciones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que deba pagar.

Si el obligado á declarar al plé de la relación á un documento separado, según el art. 4.º, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le correspondiera declarar.

Art. 7. El Jefe economista administrará los datos e informes de las relaciones, y conservará el uso, devolviéndolo al licitante según estos datos ó mal hechos, dando cuenta al Jefe economista.

Art. 8. El Negociado correspondiente de la Administración económica examinará las operaciones antedichas de las relaciones, y las archivará ó recibirá, según estos datos ó mal hechos, dando cuenta al Jefe economista.

Art. 9. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Jefe economista, la misma con su decreto á la Administración para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869; cumplido lo cual, devolvirá á la Sección Administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 días.

Art. 10. El licitante hará el pago en la Caja de la Administración económica de la provincia, con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe economista le declarará incursos en el recargo del 10 por 100, y quedará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

Comprobación.

Art. 11. Durante el primer mes de

cada trimestre el Jefe económico mandará imprimirse los recibos económicos para que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, para que se reclamen contra ellas todo lo que no se considere exacto en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo período, el Jefe económico pasará al Intendente Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuánto se le ofrezca y pague.

El Intendente deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12. Todo minero tiene derecho de obtener de las relaciones presentadas por los licitados, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ó equivocación que se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de revisar.

Art. 13. La Administración económica deberá alegar, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que conste presentadas las relaciones, comprobando su verdad por los datos que posea la Administración, y, si no los tiene, el menor sospecha racional de fraude, ó el menor sospecha racional de fraude, en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de infracción con arreglo de lo del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuadruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 días, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 13. Los Administradores de las minas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté explotada la mina de que procede el mineral, que este ha sido explotado en el lapso.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio de minerales respecto de los productores de minerales que se reciben en sus fábricas.

La contravención á este artículo será penal con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuadruplo de los derechos devengados por el producido de las minas.

Art. 16. Tanto los Administradores de las minas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas todas expresivas de las can-

tidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las *gatas ó cobres*.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penal con una multa del duplo ni excederá de los derechos devengados por el mineral.

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 15, no podrá exhibirse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni cumplirse las que estuviesen pendientes, si no resultan méritos para considerárselas tales.

Tanto las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavía gestión para adquirir, quedan firmes, y su liquidación se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe economista y el Intendente en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiere algunas reclamaciones exhibidas ó en estado de exhibirse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se perseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y resarcos que correspondan á la Hacienda ó al arriego al art. 14.

Procedimiento contra morosos.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los resarcos á que se refieren los artículos 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los debitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegare al embargo de inmuebles se obrará en primer término al todo ó la parte de la suma de que provee el artículo.

Contabilidad.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Administración general de la Administración del Estado, la que formará los modelos de documentos, y facilitará á la Dirección general de Contribuciones las estadísticas y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde obrará una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Arrebitos.

Art. 20. El Jefe economista resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrá alzarse

los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el día de la notificación.

De las resoluciones de la Dirección podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el día de la notificación. De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, previo siempre el pago ó consignación de la cantidad reclamada.

Madrid, 11 de Abril de 1877.—Barzanilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores dueños de minas de esta provincia; advirtiéndoles que en el término de 15 días, á contar desde esta fecha, presentarán en esta Administración económica las relaciones que determinó el art. 4.º de la preinscripción, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico, pues en otro caso incurrirán en la penalidad establecida en el art. 6.º de la misma. Dichas relaciones irán arregladas al siguiente modelo.

Leon 12 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuenca Gomez.

Observaciones.

1 POR 100 SOBRE EL VALOR INTERNO. Su importe. Pesetas. Cents.

Valor que se le considera en la boca mina si no se ha vendido, ó para venderlo en otro punto ó para exportarlo al extranjero. Pesetas. Cents.

Precio á que se haya vendido. Pesetas. Cs.

MINERAL EXTRAÍDO. Cantidad. Clase. Ley.

Nombres de las minas.

(Fecha y firma.)

Al plé de esta relación ó en pliego aparte, si los compradores no tuvieran su residencia en la misma localidad, declarará de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Art. 11. Durante el primer mes de

Comprobación.

Art. 12. Todo minero tiene derecho de obtener de las relaciones presentadas por los licitados, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ó equivocación que se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de revisar.

## Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periclares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que la verifiquen, les parará todo perjuicio.

Zotes.  
Villamontán.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Villaquilambre.  
Cebacoico.

## Alcaldía constitucional de Cistierna.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos con la obligación de asistir á 40 familias pobres y la de residir en Cistierna ó Sabero.

Las solicitudes documentadas se remitirán al Alcalde del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia. Cistierna y Mayo 14 de 1877.—El Alcalde, Ramon Sanchez.

## Juzgados.

El Lic. D. Telesforo Valcarlos Yelira, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Díez, párroco que fué de Quintanilla de Solanas, y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho; haciendo presente que hasta la fecha se han presentado como parte en dicho ab intestato D. Pedro y D. Manuel Díez Alvarez, vecinos el primero de San Roman de los Caballeros, y el segundo de Quintanilla de Solanas, representados por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos.

Dado en Astorga á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Iglesias.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Juan Gomez Alvarez, marido que fué de D.<sup>a</sup> Marcela Fernandez, domiciliado en La Candana, y en cuyo pueblo falleció sin dejar disposición testamentaria el día siete de Mayo próximo anterior, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación de este segundo edicto en los sitios y periódicos donde fué el primero, comparezcan á deducirle ante este Juzgado, y autos pendientes de ab intestato por ante la escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de seguir el curso de los mismos y pararle el perjuicio consiguiente; haciéndose constar que hasta la fecha se han presentado D. Antonio, D. Gregorio, D. Juan, D. Mariano, don Gerardo y D. José Gomez Fernandez, en concepto de hijos, el primero por el último por el Promotor fiscal que es parte, y los demás por su citada madre D.<sup>a</sup> Marcela.

Dado en La Vecilla á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de S. Sria., Julian M. Rodriguez.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por D. José Millán, vecino de esta ciudad, contra D.<sup>a</sup> Antonia Gonzalez, su convecina, sobre pago de dos mil pesetas, y que están sentenciados de remate, se saca á pública licitación y con aquiescencia de los demás partícipes, la finca embargada y tasada que sigue:

Una casa, sita en esta ciudad, á la parroquia de San Salvador de Palat de Rey y calle del Pozo, señalada con el número once, de una superficie de ochenta ochenta metros cuadrados, que se compone en piso bajo y principal; corral y bodega, en el primer periodo de conservación, con cinco ventanitas que reciben luz del pallo de la casa de Felipe Puente, linda de frente con la indicada calle del Pozo, por la derecha con casa de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Ana Morla Fernandez, por la izquierda casa de Felipe Puente, y por la espalda con la muralla y casa de Gregorio Chascon; esta tasada en doce mil doscientas cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día primero de Junio próximo, á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida tasación.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán acudir en el sitio, día y hora designados.

Dado en Leon á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente primer edicto, se llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que consisten en la fundación de la Capellanía intitulada de Santa Ana, en la parroquia del mismo nombre de esta capital, hecha en el año de mil seiscientos cincuenta y dos por D. Pedro Gonzalez Olea, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á usar de su derecho; bajo apercibimiento, que de no presentarse se les declarará rebeldes, sustanciándose los autos con los Estrados de Audiencia.

Dado en Leon á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

## Anuncios oficiales.

Presidencia de la Audiencia de La Coruña.

D. José Campomar Portal, Secretario de gobierno de la Audiencia del Distrito de La Coruña.

Hago saber: que habiendo fallecido Modesto Palencia Sanz, Ejecutor de sentencias de este Tribunal, la Sala de gobierno se ha servido acordar se publique la vacante por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de este distrito é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á dicha plaza y reunan las cualidades necesarias, presenten las solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta días á contar desde el de la inserción del presente en la Gaceta. Coruña veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Campomar.

## Parte no oficial.

REMEDIO BARATO.—Sabido es cuán tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuántas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesitan emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado desatendido concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis, cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosas experiencias acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de París, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarlo en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragán de una manera sumamente fácil: al llegar al estómago, la cápsula se disuelve y el alquitran obra con rapidez.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis más tenaces. De este modo se consigue también detener y aminorar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es más rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sea poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio; que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura porque, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tra-

tamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

## ANUNCIOS.

### TITULOS DEL EMPUESTITO DE 175 MILLONES.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.

El día 14 del corriente se encontró en el arrabal del Puente del Castro, una yegua de pelo castaño, alzada cinco cuartas y media, la persona que la hubiese perdido puede verse con Manuel Gordon vecino del mismo quien la entregará dando las señas y abonando los gastos causados.

Se vende una partida de pies de roble en término de Valduvieco de Rueda del Almarante. La persona á quien convenga, en esta imprenta se dará razon.

## ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

**Café Nervino medicinal**, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—42 y 20 rs. caja.

**Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética**: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

**Inyección-Morales**: cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorrugas y todo flujo blanco en ambosexos.—20 rs. frasco de 250 granos.

**Polvos depurativos y atemperantes**: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 lomas.

**Píldoras tónicas-genitales**, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—50 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

### Depósito general:

DR. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en innumerables casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

Imprenta de Rafael Carrá e Hijos Puesto de los Nuevos, atm. 11.